



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: VER-833/2015
Recomendación 18/2016

Caso: : Incumplimiento de ejecución del laudo dictado en el juicio laboral de 3 de noviembre de 2008

Autoridades responsables: H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

Quejosos: V1

Derecho humano violado: Derecho a una adecuada protección judicial

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Derecho a una adecuada protección judicial.....	6
VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los Derechos Humanos	10
VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	10
1. Restitución	11
2. Garantías de no repetición	11
IX. Recomendaciones específicas	12
RECOMENDACIÓN N° 18/2016	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 18/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **Al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, que de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XX, 37 fracciones I, II, y V, y 67 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es quien en pleno gobierna el municipio de referencia y por ende, es responsable de toda acción u omisión legal por parte de sus servidores públicos, en el presente caso, es quien debe cumplir el laudo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (en adelante TECA), pues éste condenó al H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz a reinstalar y al pago de diversas prestaciones al peticionario.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El veintisiete de octubre de dos mil quince, V1, solicitó la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narra en su escrito, atribuidos al H.

Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y que considera, vulneran sus derechos humanos, mismo que a continuación se detalla:

5. *“Fui empleado del DIF Municipal de Veracruz, Ver., desde el 16 de enero del 2001, como coordinador médico de la zona urbana del municipio de Veracruz y posteriormente el 31 de mayo de 2004 fui **despedido injustificadamente**, por la administración de ese entonces, por lo que el mismo año, demande ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, donde se registró mi demanda [...], una vez seguido el juicio, finalmente mediante laudo de fecha tres de noviembre del año 2008, se condenó al Ayuntamiento de Veracruz, a pagarme salarios caídos y demás prestaciones, ante varios requerimientos por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz el Ayuntamiento en mención no ha realizado el pago, cabe señalar que en fecha 15 de noviembre de 2011, fui reinstalado, por lo que la administración de ese entonces dijo de manera verbal que se me iba a reinstalar y posteriormente a pagar lo señalado en el laudo, pero **no se me pagó nada y posteriormente volví a ser despedido**. Por esa razón solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹.”*

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. La CEDHV, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.

¹Foja 3 del expediente

8. Cabe precisar que la intervención de esta Comisión en la atención de los casos materia de la presente Recomendación, se enfoca de manera exclusiva al derecho de acceso a la justicia, que incluye el análisis de posibles violaciones por el incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones relativas a derechos humanos en materia laboral; por lo que su actuación no altera, ni se pronuncia sobre el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades impartidoras de justicia que dirimieron las controversias, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución y 5 de la Ley de la CEDHV, relativos a que este organismo público autónomo no puede conocer sobre asuntos jurisdiccionales ni en materia laboral en cuanto al fondo.
9. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a una adecuada protección judicial y al acceso a la justicia (incumplimiento de resoluciones laborales que sean definitivas).
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Veracruz, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Municipal, han continuado desde el tres de noviembre de dos mil ocho, fecha en la que se dictó el laudo, hasta el día de hoy, en que no se ha dado cumplimiento a dicha resolución, es decir, **tal situación se considera de tracto sucesivo hasta en tanto no se ejecute**. En este sentido, la Delegación Regional de Veracruz, inició la investigación a petición de parte, toda vez que recibió el escrito presentado por el quejoso, el

veintisiete de octubre de dos mil quince, es decir, se presentó dentro del término de un año a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento.

10. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la CEDHV, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 11.1. Establecer si las autoridades que no realizaron las acciones tendientes a ejecutar el laudo e incumplieron el mismo, a favor del quejoso, son servidores públicos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
- 11.2. Si la inejecución del laudo por sí misma, por parte de los servidores públicos señalados como responsables, constituye una violación a derechos humanos.

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Entrevistas con actores implicados en el caso.
 - Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
 - Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y del TECA.
 - Se solicitaron y analizaron las copias certificadas del Expediente Laboral.

V. Hechos probados

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

13.1. Respecto a la calidad de servidores públicos Municipales de quienes se les acusa por la inejecución del laudo emitido el tres de noviembre de dos mil ocho, quedó probado con el informe rendido mediante oficio sin número, de cinco de noviembre de dos mil quince, firmado por el C. Ramón Poo Gil, Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, así como por el oficio número 5293, de veinte de junio de dos mil quince, signado por la Lic. Rocío Victoria Zavaleta Villate, Secretaria General de Acuerdos del TECA.

13.2. Respecto del incumplimiento en la ejecución del laudo que agravia al quejoso, se comprobó mediante los informes mencionados en el punto anterior, rendidos por el Presidente Municipal y el Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, así como por la Secretaria General de Acuerdos del TECA, quienes de forma explícita aceptan que **no se ha ejecutado el laudo de tres de noviembre de dos mil ocho dentro del sumario laboral.**

VI. Derechos violados

14. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la SCJN), sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Por otra parte, que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación que brinde una mayor protección a los derechos de las personas.

15. En relación a lo anterior, la SCJN determinó que todas las autoridades del Estado Mexicano deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, otorgando en todo tiempo a las personas la

protección más amplia y, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, de no ser posible, entonces invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia.

16. Para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que al analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte, aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión.
17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a una adecuada protección judicial

18. El derecho a una adecuada protección judicial por parte del Estado forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos; implica contar con un **recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado**, es decir que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de **ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas**, e impone a los Estados la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.
19. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto IDCP) y de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH), respectivamente, en los que se señala el derecho de toda persona a interponer

un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; así mismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

20. La jurisprudencia constante de la Corte IDH, ha referido que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; **un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias** y resoluciones judiciales y administrativas.
21. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido que el derecho al acceso a la justicia **no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión**, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso, siendo esta obligación, la culminación del derecho a la protección judicial, precisamente como se establece en el artículo 25.2 inciso c) de la CADH².
22. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se **debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones**, es decir, **la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable**.
23. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, **los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de**

² CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión.³

24. Por ende, lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho⁴.
25. En el orden jurídico nacional, el artículo 17 de la CPEUM establece en su párrafo segundo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.
26. En la especie, tal y como se demostró en autos, al quejoso se le ha violentado el derecho al acceso efectivo a la justicia, traducido en el derecho a una adecuada protección judicial y el derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral, toda vez que el laudo dictado dentro del sumario de fecha tres de noviembre de dos mil ocho no se ha ejecutado, transgrediendo así el artículo 2.3 del Pacto IDCP y 25 de la CADH.
27. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente caso, se acreditó la **violación al acceso efectivo a la justicia y derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral**, por parte del H. Ayuntamiento de Veracruz, pues como se desprende de las evidencias, el quejoso obtuvo un laudo judicial favorable, emitido con fecha tres de noviembre de dos mil ocho, por el Tribunal antes citado, condenando al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a reinstalar al peticionario, así como al pago de ciertas prestaciones (prima vacacional, aguinaldo y pago de salarios caídos), habiendo transcurrido **A LA FECHA MÁS DE SIETE AÑOS** sin que se haya dado cumplimiento por parte de la autoridad demandada. Máxime que como obra en autos; se han hecho siete requerimientos para el cumplimiento del laudo, por parte del TECA al

³ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, pan. 128.

⁴ CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129, Doc 4, 7 septiembre 2007, párr. 299

H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en fechas veinticinco de junio de dos mil nueve⁵, seis de noviembre de dos mil nueve⁶, veintiuno de enero de dos mil diez⁷, diez de noviembre de dos mil once⁸, veintisiete de marzo de dos mil catorce⁹, cuatro de diciembre de dos mil catorce¹⁰ y once de agosto de dos mil quince, sin que éste cumpla con lo ordenado en el fallo.¹¹

28. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro aspectos para determinar el plazo razonable en la impartición de justicia: **a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada** en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve¹².

29. Ahora bien, resulta necesario precisar que respecto al primer elemento del plazo razonable, el expediente en estudio **no se trata de un caso complejo**, pues se ha dictado una resolución, sin embargo, falta que ésta sea acatada por la autoridad condenada; en relación a la actividad procesal de las partes, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se llega a la conclusión de que efectivamente hay un **impulso procesal por parte del quejoso**; en atención a la conducta de las autoridades, cabe señalar que **no hay una actuación efectiva**, ya que si fuera el caso, el laudo ya se hubiese cumplimentado y no habría necesidad de que transcurrieran más de siete años; por último, en relación a la afectación del bien jurídico tutelado, en este caso, al no cumplir con lo resuelto en el laudo se **les está impidiendo injustificadamente al quejoso el acceso a la justicia**.

⁵Copias certificadas del Expediente Laboral, foja 253 del expediente.

⁶Copias certificadas del Expediente Laboral foja 268 del expediente.

⁷Copias certificadas del Expediente Laboral, foja 345. del expediente.

⁸Copias certificadas del Expediente Laboral, foja 440 del expediente.

⁹Copias certificadas del Expediente Laboral, foja 526 del expediente.

¹⁰Copias certificadas del Expediente Laboral, foja 566. del expediente.

¹¹Copias certificadas del Expediente Laboral, foja 626 del expediente.

¹²Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

30. En tal orden de ideas, la inejecución del laudo trae como consecuencia que las prestaciones ganadas sean ilusorias, afectando al quejoso en su proyecto de vida, pues tienen que invertir tiempo y recursos que resultan estériles mientras no se cumpla a cabalidad el laudo, además de que cada día que pasa se consuma la violación de derechos humanos en agravio de los inconformes.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los Derechos Humanos

31. Esta Comisión subraya que el derecho al acceso efectivo a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión para que ésta no sea ilusoria; por lo tanto, resulta indispensable que las autoridades garanticen el acceso a la justicia de quienes en sede jurisdiccional, han demostrado que la razón y el derecho les asiste.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

32. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.¹³
33. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

¹³ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

1. Restitución

34. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el establecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que integra la presente Recomendación, **la restitución tendrá lugar a través del cumplimiento del laudo dictado el tres de noviembre de dos mil ocho, dentro del juicio laboral.**

2. Garantías de no repetición

35. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**¹⁴
36. Las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
37. En ese sentido, el H. Ayuntamiento de Veracruz, deberá realizar todas aquellas acciones tendentes a que se ejecute el laudo de forma material en su totalidad.
38. Las reparaciones deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de la administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de una práctica de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

¹⁴ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

39. Al respecto, esta Comisión estima procedente, entre otras cosas, que previa investigación a cargo de las contralorías u órganos de control internos competentes, de ser el caso, se **inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y/o disciplinario en contra de los servidores públicos vinculados con el incumplimiento del laudo descrito en la presente Recomendación**, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
40. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. Recomendaciones específicas

41. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 18/2016

AL SÍNDICO ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VERACRUZ, VERACRUZ

42. **PRIMERA.** En un plazo no mayor a QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, den total cumplimiento al Laudo de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, dictado en favor del quejoso, en el expediente Laboral del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.
43. **SEGUNDA.** Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se de vista a la Contraloría Interna de ese H. Ayuntamiento, con la finalidad de que se **investigue y determine la responsabilidad administrativa** a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos señalados como responsables, por el incumplimiento del laudo.
44. **TERCERA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.
45. **CUARTA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal

negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

46. **QUINTA.** De conformidad con lo que establece el artículo **171** del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

47. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA